



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 7600 14303 0002 2023 00244 00

Accionante: CLAUDIA LUISA PEREZ VALENCIA

Accionado: COOSALUD EPS S.A.

Sentencia de primera instancia N°. 246.

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA LUISA PEREZ VALENCIA** contra COOSALUD EPS S.A, donde pidió la protección de su derecho fundamental a **LA SALUD, y LA VIDA DIGNA**.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que la promotora de amparo cuenta con 58 años, que se encuentra afiliada al REGIMEN SUBSIDIADO y para efectos de salud, es atendida por la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD "COOSALUD".

Que el día 15 de marzo del 2023 la ACCIONANTE asiste con su médico tratante quien le da el siguiente diagnóstico:

"INFORME DE ANATOMIA PATOLOGICA DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:

En formol se recibe por separado y rotulado como:

A." EXOCERVIX": Representado por cuatro fragmentos tisulares de color habano y consistencia cauchosos, el mayor mide 0.4x0.3 cm. Se procesa todo en una canastilla.

B." ENDOCERVIX": Representado por escaso tejido hemorrágico. Se procesa todo en una carastilla.

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:

A. cérvix uterino con representación en la unión escamo-columnar, epitelios escamosos con cambios coilocitos y presencia en medio de la sangre de pequeños nidos sin conexión estromal

de células escamosa con atipia severa.

DIAGNÓSTICO:

Exocérvix. - Colposcopia. - Biopsia.

- FRAGMENTOS SUELTOS DE EPITELIO ESCAMOSO CON DISPLASIA SEVERA SIN CONEXION ESTROMAS.

- CAMBIOS CITOPAMICOS ASOCIADOS A INFECCION POR VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO.

B. Endocérvix. - Legrado. - Biopsia.

- FRAGMENTOS DE EPITELIO ESCAMOSO CON DISPLASIA SEVERA SIN CONEXION ESTROMAL.

- VER COMENTARIO.

C. Endocérnix. - Legrado. - Biopsia.

- FRAGMENTOS DE BBETELIO ESCAMOSO CON ATIPIA SEVERA ESCAMOCELULAR.

Comentario: los fragmentos sueltos de epitelio escamosos con displasia severa no permiten confirmar en la actual muestra la posible invasión ni grado de profundidad.

Que constantemente asiste a consultas constante, y el día 14 de agosto del 2023 asiste a consulta por enfermedad general con su médico tratante quien le da el siguiente diagnóstico:

PRINCIPAL INGRESO: TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX

DIAGNÓSTICOS

PERTENECE AL PROGRAMA DE ONCOLOGIA: SI

17.Código CIE - 10 de la neoplasia (cáncer o tumor) maligna reportada (Primario): TUMOR MALIGNO DEL UTERO, PARTE NO ESPECIFICADA

6 18 Fecha de diagnóstico del cáncer reportado: 15/05.2023

21.Tipo de estudio con el-que se realizó el diagnóstico de cáncer: Patología básica

27 histología del tumor en muestra de biopsia o quirúrgica: CARCINOMA ESCAMOCELULAR

28 grado de diferenciación del tumor sólido maligno según la biopsia o informe de primera cirugía: NO HAY INF EN LA HISTORIA CLINICA

29 si es tumor sólido, cuál fue la primera estadificación basada en TNM, FIGO.: Desconocido

30 fecha en que se realizó esta estadificación: 14/08/2023

31 para cáncer de mama, ¿se le realizó a este usuario la prueba HER2: No Aplica (no es cáncer de mama).

33 para cáncer de mama, resultado de la primera o única prueba Her2: NO APLICA (NO ES CANCER DÉ MAMA)

34. Para cáncer colorrectal, estadificación de Dukes Registre: No Aplica (no es cáncer colorrectal)

* 35 Fecha en que se realizó la estadificación de Dukes: 15/05/2023

32 para cáncer de mama, fecha de realización de la primera o única prueba her2.:

15/05/2023

37.Para cáncer de próstata, valor de clasificación de la escala Gleason en el momento del diagnóstico: No es cáncer de próstata”.

Por lo anterior le envían el siguiente plan de manejo:

“Consulta:

Causa de Consulta: CITA DE PRIMERA VEZ. CON ONCOLOGIA Estado de atención: Paciente en estudio sin definir manejo Ámbito de atención: Ambulatorio

Subjetivo: PACIENTE REFIERE SENTIRSE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES.

ASINTOMATICA. REFIERE QUE EL DIAGNOSTICO SE LO DIERON EN LOS EXAMENES DE RUTINAS

Objetivo: ABDOMEN. BLANDO, DEPRESIBLE. NO DOLOROS A LA PALPACION, NO MASAS. NO MEGALIAS, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL

CONTROL PRIORITARIO DE EXAMENES

- ORDEN DE CONSULTA – MEDICINA GENERAL EXP ONCOLOGIA
- CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICA

ORDEN DE IMAGINOLOGIA

- ORDEN DE IMAGENOLOGIA – MEDICINA GENERALA EXP ONCOLOGIA
- RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE PELVIS
- RESONANCIA NUCLEAR MAGNETIVCA DE ABDOMEN
- RADIOGRAFIA DE TORAX.”.

Que la accionante asistió el 30 de agosto del 2023 con su médico tratante quien le manda las siguientes órdenes y plan de manejo:

“ORDEN DE CONSULTA

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOGRAFIA”.

Que igualmente asiste el **06 de septiembre del 2023** con su médico tratante quien le envías las siguientes órdenes y plan de manejo:

“ORDEN DE CONSULTA

- ORDEN CONSULTA ONCOLOGIA CLINICA
- CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA

ORDEN LABORATORIO

- ORDEN LABORATORIO ONCOLOGIA CLINICA

ORDEN MEDICAMENTOS.

- ORDEN MEDICAMENTOS ONCOLOGIA CLINICA

- DEXAMETASONA 8MG / 2ML SOLUCION INYECTABLE
- ONDASETRON 8MG/ 4ML SOLUCION INYECTABLE
- CISPLATINO EN SUERO”.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el día 25 de septiembre de 2023, mediante **auto No. T- 741** contra COOSALUD EPS S.A, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados: RED DE SALUD CENTRO E.S.E., CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR, CLÍNICA NUESTRA CALI, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

Así mismo, se ordenó como Medida Provisional, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:

“que COOSALUD EPS S.A., autorice y materialice las siguientes ordenes médicas emitidas por el galeno tratante especialista en oncología clínica adscrito al CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR de acuerdo con lo consignado en la historia clínica del 6 de septiembre de 2023, a saber:

“consulta de control por especialista en oncología clínica; consulta de primera vez por especialista en radioterapia; hemograma IV método automático (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma); creatina en suero, orina u otros; dexametasona 8mg/2ml solución inyectable, ondansetron 8mg/4ml solución inyectable y cisplatino 50 mg amp/50 ml concomitante con radioterapia”.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA – COOSALUD EPS S.A.

Guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 47 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO RECUPERAR S.A. IPS

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 05 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARÍA SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-.

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 del cuaderno digital de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CLÍNICA NUESTRA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 24 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 del cuaderno digital de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si COOSALUD EPS S.A., o alguno de los vinculados, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en el libelo introductor por la señora CLAUDIA LUISA PEREZ VALENCIA , a la SALUD y VIDA DIGNA.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este estrado judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente o **“por quien actúe en su nombre”** En desarrollo de este precepto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, introdujo la posibilidad de que se pueda adelantar la acción de tutela a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso, como es éste el caso, por cuanto el titular de los derechos que se creen vulnerados no está en condiciones de promover su propia defensa dado su estado de salud, teniéndose por aceptada la agencia oficiosa. De igual forma, la llamada a responder por pasiva es la entidad a quién se le atribuye la omisión que motiva la presentación de la acción.

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, con ello se ubica el hecho en el derecho a la salud, que se encuentra previsto constitucionalmente en el artículo 49 de la Constitución Política.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia

en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

Cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: *la subsidiariedad y la inmediatez*.

Es subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial a su alcance o que, teniéndolo, acuda a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se encuentra. La caracteriza también su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes

obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

En la sentencia T-233 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, esta corporación precisó el contenido de este principio:

“El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

Así, la procedencia de la acción de tutela tiene como punto de partida que la falta de suministro del medicamento prescrito por el médico tratante agrave la situación de salud o impida restablecerla, comprometiendo la integridad personal o la pervivencia de quien lo requiere.

En otras palabras, la inaplicación de la preceptiva legal o reglamentaria toma fundamento cuando la fortaleza vital esté decayendo o se encuentre en riesgo real, y solo con el suministro del fármaco recetado pueda ser protegida, de tal modo que la EPS, cumplidas las demás condiciones, deba proveerlo, así esté fuera del POS².

¹ Sentencia t 781 de 2013

² Sentencia t 781 de 2013

A partir de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera:

“(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya, negrita y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma Sentencia T-760 de 2008, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del Plan Obligatorio de salud. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

“(...) debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: “(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”. (Subraya y Negrita del Despacho).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

*“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) **curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece;** y iii) **mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.**”* (Subraya y negrita del Juzgado).

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Igualmente, respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la sentencia T-1087/2007.

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad la entrega de unos insumos como en este caso.

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL:

“EL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE DERECHO A LA SALUD”

1.La jurisprudencia de la Corte ha recalcado en varias ocasiones³ que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral.

El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio:

“El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que:

“Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médica quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

Así mismo, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado,

3 Sentencia T-574 de 2010.

suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁴.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁵.⁶ (Subrayado fuera del texto original).

En esta sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁷ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

2. La jurisprudencia constitucional ha aplicado este principio en diferentes casos, principalmente referentes a enfermedades físicas. (...)

Al respecto, resulta fundamental mencionar además la sentencia T-565 de 2010, la cual aclaró el panorama en materia de prestación de servicios de salud que se encuentran por fuera del POS, en los casos en que no hay orden del médico tratante que indique que determinado tratamiento es necesario para la salud del paciente. (...)

En este caso consideró la Corte lo siguiente:

“(...) 5. Por otra parte, en la sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación señaló que por regla general los servicios de salud requeridos por una persona deben ser prescritos por el médico tratante adscrito a la EPS. Sin embargo, también estableció que “en el evento excepcional de que el interesado acuda a un médico externo – no adscrito a la red de prestadores de la correspondiente EPS– la EPS tiene una carga de valoración del concepto de dicho médico. El concepto del médico externo no podrá ser automáticamente descartado por la EPS, sino que es necesario una valoración de su idoneidad por parte de un médico adscrito a la EPS (de manera directa o mediante remisión del interesado) o del Comité Técnico Científico, según lo determine la propia EPS”. En ese sentido, no puede una entidad desconocer el concepto de un médico externo, y negar, como se hizo en el caso bajo estudio, el acceso a dicho servicio; por el contrario, debe adoptar las medidas adecuadas y necesarias, que incluyen valoración por especialistas adscritos a la entidad y estudio detallado de la historia médica del paciente, para finalmente establecer, si efectivamente se requiere el servicio de salud en cuestión.
(...)

4 Consultar Sentencia T-518 de 2006.

5 Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

6 En el mismo sentido ver las sentencias T-053 de 2009, T-760 de 2008, T-1059 de 2006, T-062 de 2006, entre otras.

7 Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007, T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

7. De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, es indudable que el tratamiento integral, dentro del cual se encuentra la “musicoterapia, animal terapia, equinoterapia”, son necesarios para “garantizar el derecho fundamental a la salud de la niña y su adecuado desarrollo armónico e integral”, en tanto que “mejora la calidad de vida, pues los síntomas de la enfermedad se controlan más rápidamente” y adicionalmente mejora el estado físico, el equilibrio, la coordinación, los reflejos, el tono muscular, la circulación, la concentración, la memoria, el autocontrol de las emociones, los movimientos, la comunicación gestual y oral, disminuye la ansiedad, fomenta la autoconfianza, la autoestima y el desarrollo humano. De no practicarse el tratamiento integral, de acuerdo con su médico tratante, se le estaría negando a la menor la posibilidad de rehabilitación que incide en su calidad de vida, “ya que en esta etapa del ciclo de vida es posible que se dé la plasticidad cerebral y esto contribuya al mejoramiento de la salud de la paciente”.

5. Es posible concluir entonces que, hay eventos en los que es necesario que el juez ordene a la EPS que preste un determinado tratamiento que resulta de vital importancia para el paciente y que no está incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud ni ha sido ordenado por el médico tratante, tal y como lo estableció la jurisprudencia anteriormente citada, que resulta plenamente aplicable al caso bajo estudio.”⁸

CASO CONCRETO

Mediante solicitud de amparo, la señora CLAUDIA LUISA PEREZ VALENCIA , depreca el amparo a la SALUD y VIDA DIGNA, dado que la parte accionada no le ha autorizado las órdenes médicas emitidas por el galeno tratante especialista en oncología clínica adscrito al CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR de acuerdo con lo consignado en la historia clínica del 6 de septiembre de 2023, a saber:

“consulta de control por especialista en oncología clínica; consulta de primera vez por especialista en radioterapia; hemograma IV método automático (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma); creatina en suero, orina u otros; dexametasona 8mg/2ml solución inyectable, ondansetron 8mg/4ml solución inyectable y cisplatino 50 mg amp/50 ml concomitante con radioterapia

Situaciones que denotan la inquietud para impetrar esta acción constitucional en contra de la entidad accionada, y ante las negativas y trabas injustificadas que ha impuesto dicha entidad para la continuidad del tratamiento que requiere la actora, conforme a las prescripciones de sus médicos tratantes.

Al respecto, destaca el Despacho que se trata de la afectación de la salud de una persona de **58 años de edad**, que se encuentra afiliada al REGIMEN SUBSIDIADO, y presenta las siguiente patología: **TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX**, por lo que se trata de un *sujeto de especial protección constitucional*, por lo que la jurisprudencia constitucional ha resaltado la protección de los derechos de estas personas cuando se ponen en riesgo o son conculcados, reiterando lo que se ha dictado en Sentencia T-345/15:

“SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra

⁸ Sentencia T- 676 de 2011.

relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.” (Subraya y negrita del Despacho).

Aunado a lo anterior, se encuentran probadas en el proceso las condiciones de salud por las que atraviesa la accionante, pues con las pruebas adosadas al legajo expedimental se comprueba el diagnóstico que presenta.

NO obstante lo señalado, aunque el Despacho decretó medida provisional, la misma no ha sido acatada por la entidad accionada, siendo renuente a acatar la orden impartida por el juzgado; y, que se le ordenó autorizar las órdenes médicas emitidas por el galeno tratante especialista en oncología clínica adscrito al CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR de acuerdo con lo consignado en la historia clínica del 6 de septiembre de 2023, a saber:

“consulta de control por especialista en oncología clínica; consulta de primera vez por especialista en radioterapia; hemograma IV método automático (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma); creatina en suero, orina u otros; dexametasona 8mg/2ml solución inyectable, ondansetron 8mg/4ml solución inyectable y cisplatino 50 mg amp/50 ml concomitante con radioterapia

Ahora bien, advierte el Despacho sin mayor esfuerzo se le han conculcando de manera clara los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, a la accionante, lo que hace procedente la acción constitucional y, por lo cual se tomarán las medidas de protección que se consideren pertinentes para su restablecimiento, habida cuenta que conforme al principio de integralidad en la atención en salud se tiene que los servicios e insumos deprecados en la presente acción de amparo no emana de caprichos o abstracciones de la tuteante, si los médicos tratantes lo prescriben es porque la paciente lo requiere dada la patología que presenta, y que la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, teniendo en cuenta las prescripciones médicas. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud.

La EPS tutelada debe velar por la protección del derecho a la salud de sus afiliados y utilizar los mecanismos legales y administrativos establecidos para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que no se evidencia por parte de la E.P.S. COOSALUD, para el presente caso, quien como se pudo constatar, omite el delicado estado de salud de la gestora de amparo, quien requiere especial atención, y que ha guardado silencio frente a la medida provisional decretada en el presente asunto, dentro del término concedido, así como a los hechos consignados en la presente acción, pese al oportuno requerimiento efectuado por éste despacho, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad **(art. 20 Decreto 2591 de 1991)**.

Además de que la EPS accionada, es la directamente consultada y la llamada a responder en primera instancia por la salud de la gestora de amparo, *es ésta la que debe brindarle los tratamientos ordenados por el médico tratante los cuales necesita*, para lograr el restablecimiento de su salud, de manera oportuna permanente e ininterrumpida.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que los servicios de salud que requieran los pacientes deben ser brindados de manera integral y oportuna por las Entidad Promotoras de Salud, orientados a superar las afecciones que perturban sus condiciones de salud y a sobrellevar la enfermedad que padecen, con el objetivo de proporcionarles una mejor calidad de vida y en condiciones dignas.

No obstante, el Despacho no es ajeno a las directrices que se han establecido por vía jurisprudencial, en relación a que este principio no debe ser entendido de manera abstracta, es decir, ordenar la prestación de todos los servicios de salud bajo hechos futuros e inciertos, por el contrario, se debe contar con el concepto médico de un profesional de la salud respecto de las patologías que padece la paciente.

*“19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. **Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”**⁹. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas¹⁰” (Resaltado del Juzgado).*

Por consiguiente, si bien resulta procedente emitir la orden de dar *tratamiento integral* a la actora, ya que esta requiere de un conjunto de prestaciones en materia de salud para sobrellevar su enfermedad crónica, es pertinente aclarar que esta medida se concede en relación a las prescripciones médicas que los médicos tratantes le formulen, que guarden un nexo causal con las patologías que le han sido diagnosticadas “**TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX ..**”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación de la promotora de amparo y las pruebas aportadas al alegajo expedimental, considera el Despacho que ésta acción de tutela es, entonces, el mecanismo adecuado para proteger los derechos fundamentales de la mencionada accionante, con fundamento en el deber del Estado de otorgar protección especial a quienes están en tales circunstancias de indefensión y debilidad manifiesta, resultando imperativo el amparo frente a la negativa vulneradora de sus derechos, a quien además la accionada le deberá seguir prestando el tratamiento que requiera la accionante, *frente a los diagnósticos que presenta*.

En consecuencia, el Juzgado habrá de acceder al amparo del derecho fundamental a la **SALUD** de la actora, en esa medida, **ratificará la Medida Provisional decretada en Auto T- 743 de fecha 25 de septiembre de 2023**, por lo que se ordenará a COOSALUD EPS S.A, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta providencia, que realice la *“consulta de control por especialista en oncología clínica; consulta de primera vez por especialista en radioterapia; hemograma IV método automático (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma); creatina en suero, orina u otros; dexametasona 8mg/2ml solución inyectable, ondansetron 8mg/4ml solución inyectable y cisplatino 50 mg amp/50 ml concomitante con radioterapia”*; y ORDEN DE CONSULTAS - ORDEN DE MEDICAMENTOS ORDEN DE IMAGINOLOGIA- ORDEN DE EXAMENES - ORDEN DE LABORATORIOS, que sean ordenados por los médicos tratantes, así como las citas de control, exámenes, y el suministro de tratamiento que requiera para sobrellevar en condiciones dignas sus patologías, servicios de salud que deben ser prestados con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, dadas las patologías que presenta, si aún no lo ha hecho; **y suministre de manera integral** el tratamiento que requiera aquella conforme a las prescripciones médicas de los especialistas tratantes, y que necesite de manera prioritaria la gestora de amparo, se itera, incluidos los procedimientos, asistencia médica general o especializada, quirúrgica, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos y otros insumos o elementos complementarios que requiera para su tratamiento, sean o no POS, **para combatir los cuadros clínicos que ésta presenta y a que hizo alusión en el libelo tutelar.**

⁹ Sentencia T-057 de 2009.

¹⁰ Sentencia T-387 de 2018.

De otro lado, se compulsarán copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones a que haya lugar sobre eventuales fallas en la atención de la salud de la accionante por parte de la accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1.- TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD y a la VIDA DIGNA** de la señora **CLAUDIA LUISA PEREZ VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- RATIFICAR la Medida Provisional decretada en Auto T- 741 de fecha 25 de septiembre de 2023, por lo que se ordenará a COOSALUD EPS S.A, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de esta providencia, que realice y efectivice la *“consulta de control por especialista en oncología clínica; consulta de primera vez por especialista en radioterapia; hemograma IV método automático (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas, índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma); creatina en suero, orina u otros; dexametasona 8mg/2ml solución inyectable, ondansetron 8mg/4ml solución inyectable y cisplatino 50 mg amp/50 ml concomitante con radioterapia”*; y la ORDEN DE CONSULTAS - ORDEN DE MEDICAMENTOS ORDEN DE IMAGINOLOGIA- ORDEN DE EXAMENES - ORDEN DE LABORATORIOS, que hayan sido ordenadas por los médicos tratantes, así como las citas de control, exámenes, y el suministro de tratamiento que requiera para sobrellevar en condiciones dignas sus patologías, servicios de salud que deben ser prestados con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, dadas las patologías que presenta, si aún no lo ha hecho; **y suministre de manera integral** el tratamiento que requiera aquella conforme a las prescripciones médicas de los especialistas tratantes, y que necesite de manera prioritaria la gestora de amparo, se itera, incluidos los procedimientos, asistencia médica general o especializada, quirúrgica, exámenes de laboratorio, suministro de medicamentos y otros insumos o elementos complementarios que requiera para su tratamiento, sean o no POS, **para combatir los cuadros clínicos que ésta presenta y a que hizo alusión en el libelo tutelar.**

3.-COMPULSAR copias de esta providencia con destino a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las acciones a que haya lugar sobre eventuales fallas en la atención de la salud de la accionante por parte de la accionada. **OFÍCIESE.**

4. ENTREGAR a la entidad accionada copia del presente fallo, a su cargo, para los fines pertinentes.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

6.- REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ